



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 51

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2017-00129	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADELMIRA ESPERANZA FAJARDO LUNA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00134	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERNEY ANAIN ARBOLEDA QUINCHUA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON ARNULFO MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2017-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLINTON CASTILLO DIAZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2020-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSY CARMENSA HUACA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2020-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES DANILU MUÑOZ Y OTRO	SENTENCIA ANTICIPADA	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ERAZO MARTINEZ.	CARMEN AMANDA BASANTE	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MARINO LASSO DELGADO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021
2021-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDEN BERNARDO RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 22 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 23 y 25 de junio ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0795
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2017-00129
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ADELMIRA ESPERANZA FAJARDO LUNA

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

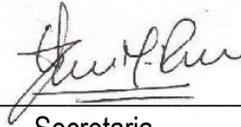
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 22 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 23 y 25 de junio ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0798
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00134
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERNEY ANAIN ARBOLEDA QUINCHUA

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

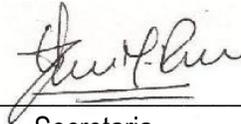
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 22 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 23 y 25 de junio ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0799
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON ARNULFO MENESES

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

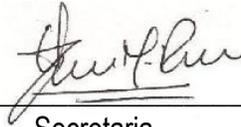
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 22 de junio de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 23 y 25 de junio ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0800
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00144
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLINTON CASTILLO DIAZ

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

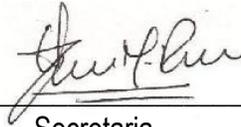
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 30 de agosto de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0801
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00075
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELSY CARMENSA HUACA MORALES

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

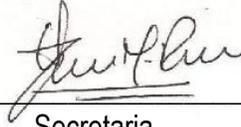
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	526874089001- 2020-00115
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ
Decisión:	Sentencia

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva.

El 16 de octubre de 2020, el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.817.722 expedida en La Unión (N) y T.P. No. 211.533 del C.S.J. en calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, identificados con C.C. No. 1.882.800 y 15.817.319 respectivamente, con el fin de cobrar una obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 048426100036645.

1.1. Pretensiones

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SISTE PESOS (\$9.504.497) M/L por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019 por la suma de \$670.371; más los intereses de mora a partir de 23 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación; así como la condena en costas.

1.2. Los hechos

Informa que los demandados suscribieron el 11 de octubre de 2017 el pagaré No. 048426100036645 por el cual se obligaron a pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SISTE PESOS (\$9.504.497) M/L, obligación que se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2019.

Subraya que los demandados no pagaron el capital ni los intereses, por lo tanto, existe una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible.

1.3.Trámite procesal

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ordenó a los demandados HERMES DANILO MUÑOZ y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES cancelar el valor por el cual se los ejecuta dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y se concedió el término de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo al artículo 442 del CGP.

Así mismo, en dicho auto, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que los demandados HERMES DANILO MUÑOZ y WILSON HERMES MUÑOZ, identificados con C.C. No. 1.882.800 y 15.817.319 respectivamente, posean en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión, limitado hasta la suma de \$16.330.664 M/L.

Enterado de la demanda en su contra, el demandado HERMES DANILO MUÑOZ presentó contestación a la misma el día 29 de enero de 2021, mencionando que realizó un pago parcial a la deuda, proponiendo la excepción de imposibilidad de pago debido a la pandemia Covid -19, aportando un recibo de pago por valor de \$. 2.152.600 realizado el día 6 de marzo de 2020 y un recibo de pago sin fecha en el que se verifica un pago por \$247.000 correspondientes a Recaudo de honorarios prejurídicos.

Así las cosas, este despacho, mediante auto de 1º de marzo de 2021, ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado HERMES DANILO MUÑOZ y corrió traslado del escrito de excepciones presentado por este a la parte ejecutante; sin embargo, esta última no se pronunció.

Por su parte, el demandado WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, previa citación para notificación personal, fue notificado por aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, sin que haya presentado excepciones.

Por tanto, mediante auto de 10 de junio de 2021, se resolvió tener por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento ordenándose el decreto de algunas pruebas documentales de oficio.

Sin embargo, al no haberse allegado la información requerida a las partes, en las pruebas de oficio decretadas, este despacho procedió a fijar nueva fecha para la audiencia en mención, mediante auto de 29 de junio de 2021, insistiendo en el cumplimiento del recaudo probatorio.

Finalmente, mediante auto proferido por el despacho el día 16 de julio de los corrientes se ordenó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y oficiar por última vez a las partes, a fin de obtenerse la prueba requerida.

Una vez recaudado el acervo probatorio pertinente, mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2021, este despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, antes de proferir sentencia anticipada conforme lo autoriza el inciso 2 del artículo 278 ejusdem, en concordancia con el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previsto en la sentencia SC18205-2017 del 3 de noviembre de 2017 y la sentencia SC974-2018 (2016-02466-00) del 9 de abril de 2018.

1.4. Pruebas

1.4.1. De la parte demandante

- Copia de pagaré No. 048426100036645
- Copia de endoso en propiedad de banco Agrario a Finagro del pagaré No. 048426100036645.
- Copia de endoso en propiedad de Finagro a Banco Agrario del pagaré No. 048426100036645.
- Copia de carta de instrucciones de 11 de octubre de 2017.
- Copia de tabla de amortización de la obligación No. 725048420606560, expedido el 09 de octubre de 2020.
- Copia de estado de endeudamiento consolidado de la obligación No. 725048420606560, expedido el 09 de octubre de 2020.

1.4.2. De la parte demandada

- Copia de recibo de Caja de 6 de marzo de 2021 por valor de \$2.152.600.
- Copia de recibo de caja (sin fecha legible) por valor de \$247.400

1.4.3. De Oficio

- Memorial de 16 de Julio de 2021, junto con sus anexos, proferido por la Dra. NADYA BOLENA MONSALVE ARIAS, profesional senior de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante

Manifestó que, pese a que el demandado alega como excepción de mérito la imposibilidad de pago con ocasión de la pandemia Covid 19, su incumplimiento al pago de la deuda derivó con anterioridad a la declaración de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, es decir, desde el 22 de noviembre de 2019, por tanto, se solicita al despacho no tener en cuenta dicha excepción.

Por otra parte, menciona que con las pruebas allegadas por la parte demandante se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se radicó la demanda que nos ocupa.

Así mismo solicita que se tenga en cuenta que la parte demandante aportó al despacho las pruebas de oficio que habían sido solicitadas.

1.5.2. De la parte demandada

Dentro del término concedido, la parte demandada se abstuvo de presentar sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad Procesal. Prescribe el inciso 2 del numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. que cuando la práctica de pruebas pueda realizarse en la audiencia inicial, las decretará en el auto que la convoca con el fin de agotar las actividades que integran dicha audiencia y al mismo tiempo agotar el objeto de la audiencia de que trata el artículo 373 id, esto es interrogatorio de parte si no se efectuaron con

anterioridad, practicar las pruebas, oír a las partes en alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Sin embargo, cuando se trata de sentencia anticipada “...el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.” (C.S.J., SC974-2018 de 9 de abril de 2018).

Por eso, mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2021, este despacho dispuso tener como pruebas las ya decretadas en auto de 10 de junio de 2021 y las pruebas de oficio que fueron allegadas mediante memorial de 16 de julio del año en curso por la Dra. NADYA BOLENA MONSALVE ARIAS, profesional senior de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; y resolvió prescindir de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., concediendo a las partes diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, de la revisión del proceso, no se advierte irregularidad procesal que conlleve a declarar oficiosamente alguna causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 133 del C. G. P.

2. Presupuestos procesales. Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber: la competencia para avocar conocimiento en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (Artículos 15, 17-1, 25 y 26 del C. G. P.). El demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial; la parte demandada son personas naturales capaces, notificándose por conducta concluyente y por aviso, siendo que uno de ellos, el señor Hermes Danilo Muñoz formula excepciones. En consecuencia, estamos ante personas con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se observa que la demanda ejecutiva se allanó a cumplir con las exigencias legales previstas.

3. De la legitimación en la causa. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien acude con apoderado judicial, es la parte activa y beneficiario del título valor (pagaré) objeto de recaudo; y HERMES DANILLO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES en su condición de parte demandada, personas capaces, de quienes se reclama la obligación insoluta.

4. La acción propuesta. Es una acción ejecutiva cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio (C. de Co.), y que por disposición del artículo 780 ejusdem, procede por falta de pago o de pago parcial de una obligación contenido en un título valor.

En consecuencia, la finalidad de esta acción, para el sub examine, es la obtención forzada de una suma líquida de dinero soportada en un pagaré que para que preste mérito ejecutivo, además de reunir los requisitos generales de todo título valor (artículo 621 ídem) y los especiales del tipo (artículo 709 id), debe congregarse los requisitos consignados en el artículo 422 del C. G. P.

4.1. Requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo. Atañen a que éstos contengan una prestación en beneficio de una persona, la obligación de una conducta de dar, hacer o no hacer, a cargo del obligado y que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir estos requisitos hacen relación a la obligación misma contenida en el documento. De esta manera el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal regula el mérito ejecutivo de los documentos.

Los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad se hallan reunidos en la obligación de pago contenida en el pagaré creado el día 11 de octubre de 2017, por el cual los señores HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, con su firma y huella, se obligaron a pagar el día 22 de noviembre de 2019, a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.504.497), más los intereses de plazo desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019 por la suma de \$670.371; más los intereses de mora a partir de 23 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación.

4.2. Requisitos de forma. En lo que se refiere a las condiciones formales, éstas se concretan a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, que de igual modo no fue objeto de reparo mediante el recurso de reposición, máxime cuando el título valor tiene la firma y huella de los obligados.

5. Cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor en el proceso ejecutivo singular.

El artículo 430 procesal exige que, para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, como se hizo en este caso el cual reúne los requisitos generales y especiales de un pagaré y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

5.1. Del título ejecutivo que preste mérito ejecutivo. El título en cuestión que se acompañó a la demanda es un título valor nominado por la legislación comercial como "PAGARÉ", el cual como ya se anotó cumple con los requisitos generales y especiales (artículo 621 y 709 del C. de Co.) así:

1. La promesa incondicional de los señores HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES de pagar una suma determinada de dinero: en este caso la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.504.497) M/L, más los intereses de plazo desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019 por la suma de \$670.371; más los intereses de mora a partir de 23 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: en este caso EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se obligó a pagar a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos.
4. La forma de vencimiento: Se fijó a día cierto para el 22 de noviembre de 2019.

Además, la firma y huella de los demandados impuesta en el título, lo hace presumir auténtico, según lo prevé el artículo 244 del C. G. P. en concordancia con los artículos 625 y 793 del C. de Co., por lo tanto, constituye plena prueba en contra de aquellos.

6. Excepciones: El demandado HERMES DANILO MUÑOZ propuso la excepción de Imposibilidad de Pago debido a la pandemia Covid-19, argumentando que la pandemia ha conllevado a tener dificultades económicas para varios sectores de la economía colombiana; y que deberá evaluarse la posibilidad de aplicarse la fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 64 del código civil colombiano.

De la misma manera el demandado propuso la excepción de pago parcial, aportando con su escrito como prueba una consignación realizada el día 6 de marzo de 2020 por valor de \$2.152.600 a fin de soportar su excepción.

Así las cosas, contra la acción cambiaria se oponen las excepciones de esa misma naturaleza, es decir las excepciones que se encuentran taxativamente previstas en el artículo 784 del C. de Co, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

En cuanto a la excepción de imposibilidad de cumplimiento por causa de la Pandemia Covid-19

En este caso, El demandado HERMES DANILO MUÑOZ propuso la excepción de imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por causa de la Pandemia Covid – 19. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de lo informado en el escrito de la demanda se verifica que el incumplimiento en el pago de la obligación se dio desde el 23 de noviembre de 2019, fecha en la cual aún no se encontraba vigente la emergencia sanitaria provocada por el VIRUS SARS COV 2 (COVID 19), la cual fue ordenada en Colombia oficialmente a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “*por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, así como con el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, fecha en la cual, como ya se expuso, el incumplimiento de la obligación ya se había producido, lo cual hace inferir razonablemente que la causa del incumplimiento necesariamente no devino de la pandemia y en ese orden de ideas no se configuraría una fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo la fuerza mayor como el hecho externo, imprevisto e irresistible, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., ni tampoco un caso fortuito como aquél hecho que se origina en la propia actividad riesgosa y que puede ser desconocido y permanecer oculto.

Por tanto, esta excepción se considera no probada.

En cuanto a la excepción de pago parcial

El demandado HERMES DANILO MUÑOZ propuso la excepción de pago parcial, aportando con su escrito como prueba una consignación realizada el día 6 de marzo de 2020 por valor de \$2.152.600 a fin de soportar su excepción.

En este entendido, esta judicatura consideró necesario clarificar con la parte demandante la forma en la que este pago fue aplicado a la deuda, tanto a capital como a intereses de la obligación No. 725048420606560, por lo cual en auto de 10 de junio de 2021 que fijó fecha de Audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento, se ofició a Banco Agrario para tal efecto; y se insistió en dicha prueba de oficio mediante autos de 29 de junio y 16 de julio de los corrientes.

Así las cosas, de la contestación proferida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se verifica que el pago realizado el día 6 de marzo de 2020 (con vencimiento a la fecha de vencimiento del título valor, pero antes de la presentación de la demanda el día 16 de octubre de 2020) se aplicó a la obligación No. 725048420606560 de la siguiente manera.

Capital: \$495.503

Intereses corrientes comprendidos entre 23/11/2018 a 22/11/2019: \$1.147.000

Intereses de Mora hasta 06/03/2020: \$462.278

Seguro de Vida: \$47.819

Por tanto, recordemos que, según la tabla de amortización, el valor de la obligación dineraria contraída por los demandados fue por la suma de \$10.000.000, por lo tanto, se tiene que a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al momento de interponer la demanda (16 de octubre de 2020), ya se descontó el valor abonado por capital mediante el pago de 6 de marzo de 2021, quedando el saldo por el cual se demandó y se libró mandamiento de pago por un monto de \$9.504.497

Por otro lado, la entidad demandante reclama el pago de los intereses de plazo desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019 por la suma de \$670.371, suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago el pasado 16 de octubre del 2020. Sin embargo, revisado el pago efectuado por el señor Hermes Danilo Muñoz el pasado 6 de marzo de 2020, se establece que se aplicó para este mismo período de tiempo y por este concepto la suma de \$1.147.000, en consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, los intereses remuneratorios ya se habían pagado, quedando inclusive, un saldo a favor del demandado por \$476.629, el cual se dispondrá abonarlo como pago de intereses moratorios que se causaron a partir de 23 de noviembre de 2019 hasta que se pague la obligación.

Finalmente, con el pago del día 6 de marzo de 2021, se efectuó un pago de intereses moratorios por la suma de \$462.278, valor que deberá abonarse al momento de efectuar la liquidación del crédito, por lo tanto, por este concepto se dispondrá un pago parcial de \$938.907 (valor que resulta de la sumatoria de \$476.629 y \$462.278).

Así las cosas, la excepción de pago parcial prospera a favor de la parte demandada, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 443 del C. G. P. numeral 4º, se ordenará continuar con la ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

Saldo Capital: \$9.504.497

Intereses de Mora: Habrá lugar a intereses de mora conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago desde el 23 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para cuya liquidación se tendrá como abono la suma de \$938.907.

Toda vez que las pretensiones de la demanda prosperarán parcialmente, en cumplimiento de lo consignado en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P., esta judicatura no condenará en costas a la parte vencida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar probada la excepción de mérito denominada "IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEBIDO A LA PANDEMIA COVID-19", formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "PAGO PARCIAL" propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra los señores HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ en la forma dispuesta en la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

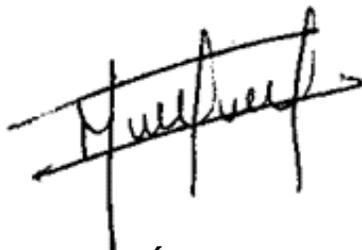
Saldo Capital: \$9.504.497

Intereses de Mora: Habrá lugar a intereses de mora conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, para cuya liquidación se tendrá como abono la suma de \$938.907.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: NO Condenar en costas a los señores HERMES DANILO MUÑOZ Y WILSON HERMES MUÑOZ MORALES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

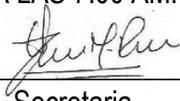
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0802
Referencia: Ejecutivo de menor Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo s de menor cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ contra CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY, como se dispuso en el mandamiento de pago.

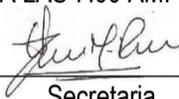
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, M/CTE (\$3.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0803
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI

San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que el destinatario cambió de domicilio y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita el emplazamiento de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI, identificado con C.C. No. 1.086.921.588, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, advirtiéndole al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado FERNANDO MARINO LASSO DELGADO. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0804
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARINO LASSO DELGADO

San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que el destinatario cambió de domicilio y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita el emplazamiento de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado FERNANDO MARINO LASSO DELGADO, identificado con C.C. No. 15.813.722, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021, advirtiéndole al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



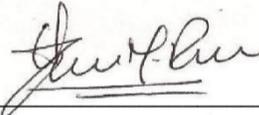
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados EDEN BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ Y EUDALIA GALINDEZ MEZA. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0805
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDEN BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante, manifiesta a este despacho que los demandados EDEN BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ Y EUDALIA GALINDEZ MEZA no han podido ser notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que los destinatarios son desconocidos y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita el emplazamiento de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a los demandados EDEN BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ identificado con C.C. No. 1.085.690.877 Y EUDALIA GALINDEZ MEZA identificada con C.C. No. 59.862.006, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, advirtiendo a los emplazados que si no comparecen se les designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



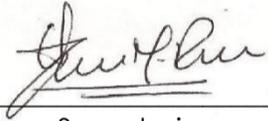
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>